



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00179-2015-Q/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO UNIFICADO DE DOCENTES
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
TRUJILLO (SUDUNT) REPRESENTADO
POR CARMEN OLINDA NEYRA
ALVARADO - SECRETARIA GENERAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Carmen Olinda Neyra Alvarado, en representación del Sindicato Unificado de Docentes de la Universidad Nacional de Trujillo (Sudunt), contra la Resolución 6, de fecha 10 de agosto de 2015, emitida en el Expediente 01552-2014-94-1601-JR-CI-03, correspondiente al proceso de amparo promovido por el Sindicato Unificado de Docentes de la Universidad Nacional de Trujillo (Sudunt); y.

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y de acuerdo al artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento.
2. De lo señalado en el párrafo anterior se desprende que la procedencia del recurso de agravio constitucional se condiciona a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el juez constitucional haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven al Tribunal Constitucional para que, en instancia especializada, se resuelvan.
3. En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en concordancia con los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
4. Asimismo, al conocer el recurso de queja, el Tribunal Constitucional solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00179-2015-Q/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO UNIFICADO DE DOCENTES
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
TRUJILLO (SUDUNT) REPRESENTADO
POR CARMEN OLINDA NEYRA
ALVARADO - SECRETARIA GENERAL

5. De autos se aprecia que, en el presente caso, no se presenta uno de los supuestos habilitados por el Tribunal Constitucional para la procedencia del recurso de queja, en la medida que:
- Mediante Resolución 5, de fecha 20 de mayo de 2015, la Tercera Sala Superior Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad resuelve confirmar la Resolución 2, de fecha 12 de noviembre de 2014, que declara infundado el pedido de medida cautelar de suspensión de actos violatorios planteado por el Sudunt.
 - Contra la Resolución 5 referida *supra*, el demandante interpone recurso de agravio constitucional.
 - Finalmente, mediante Resolución 6, de fecha 10 de agosto de 2015, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional y, contra dicha resolución, se interpone recurso de queja ante este Tribunal.
6. En virtud a lo señalado en el considerando *supra* se observa que el RAC ha sido correctamente denegado, puesto que la Resolución 5, de fecha 20 de mayo de 2015 — recurrida vía RAC—, no puede entenderse como una resolución denegatoria de un proceso constitucional, según los términos del artículo 200, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Afirmar lo contrario supondría contravenir, directamente, las normas señaladas en el considerando 3. En consecuencia, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:
11 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL